



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Sentencia N° 48

**Tutela Radicación; 110013335017-2021-0010800**

**Demandante: Yeni Hurtado Velasco<sup>1</sup>**

**Demandado: Agencia Nacional de Tierras-ANT<sup>2</sup>**

**Derecho Fundamental: Derecho de petición**

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia

**Consideraciones**

**Solicitud.** - A través de la acción de amparo se pretende que la **Agencia Nacional de Tierras-ANT** brinde respuesta a la petición presentada por la señora **Yeni Hurtado Velasco** el 28 de enero de 2021 con Radicado 20216200071832, en la que solicitó copia de las resoluciones 1516 y 2038 de 2005.

El 22 de abril de 2021 la señora **Yeni Hurtado Velasco** informa al Despacho que el día “ 20 de enero, a las 19:07” recibió información de la Agencia Nacional de Tierras, en la que se le indicó que consultada la base de datos no se ubicó la documentación requerida, por lo cual con el fin de generar criterios de búsqueda que faciliten la ubicación se solicita aportar nombre y número de identificación de los adjudicatarios, nombre y ubicación del predio, fecha completa de las resoluciones y de ser posible número de folio de matrícula inmobiliaria y allegarlo al correo [info@agenciadetierras.gov.co](mailto:info@agenciadetierras.gov.co). (Archivo digital N. 8)

**Contestación de la accionada:** EL 23 de abril de 2021 la entidad señala que el 16 de febrero de 2020 con radicado No.20216200121621, profirió respuesta señalando a la accionante que debía aportar nombre y número de identificación de los adjudicatarios, nombre y ubicación del predio, fecha completa de las resoluciones y de ser posible número de folio de matrícula inmobiliaria para la búsqueda de la documental y de acuerdo al artículo No.17 de la Ley 1755 de 2005 contaba con un mes para complementar la información y de no realizarlo se entiende el desistimiento.(Archivo digital N. 10)

Refiere que fue enviada la solicitud al correo [yvelasco@gmail.com](mailto:yvelasco@gmail.com), el cual estaba errado y fue remitido nuevamente a [yvelasco@gmail.com](mailto:yvelasco@gmail.com). (Archivo digital N. 13-14)

---

<sup>1</sup> [yvelasco@gmail.com](mailto:yvelasco@gmail.com);

<sup>2</sup> [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co);

**Tutela Radicación; 110013335017-2021-0010800**  
**Demandante: Yeni Hurtado Velasco**  
**Demandado: Agencia Nacional de Tierras-ANT**  
**Derecho Fundamental: Derecho de petición**

**Competencia** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>3</sup>

En el presente asunto la señora Yeni Hurtado Velasco se encuentra legitimada por activa como quiera que instaura un derecho de petición ante la demandada sin que ella haya contestado su solicitud

**Legitimación por pasiva.** En el caso de la la Agencia Nacional de Tierras-ANT se encuentra legitimada por pasiva por ser la entidad que debe contestar el derecho de petición del 28 de enero de 2021, con radicado 20216200071832.

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la señora **Yeni Hurtado Velasco** radicó la solicitud el 28 de enero de 2021, y ante la ausencia de contestación por parte de la entidad, interpone la presente acción de tutela el día 20 de abril de 2021, esto es, 3 meses y 8 días desde su radicación, lapso razonable como quiera que la violación de sus derecho se extiende en el tiempo hasta tanto no se conteste su solicitud

**Subsidiariedad:** En el caso la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo del derecho invocado pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición<sup>4</sup>, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

<sup>3</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0010800  
Demandante: Yeni Hurtado Velasco  
Demandado: Agencia Nacional de Tierras-ANT  
Derecho Fundamental: Derecho de petición

**Problema jurídico.** Determinar si la **Agencia Nacional de Tierras** ha vulnerado el derecho fundamental de petición por no haber resuelto la petición de la demandante

Para solucionar el anterior problema resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con al derecho fundamental de petición

### **i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance<sup>5</sup>**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>6</sup> comprende los siguientes elementos<sup>7</sup>: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>8</sup>; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>9</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>10</sup>.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

<sup>6</sup> Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>8</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>9</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0010800  
Demandante: Yeni Hurtado Velasco  
Demandado: Agencia Nacional de Tierras-ANT  
Derecho Fundamental: Derecho de petición

frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>11</sup>; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>12</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>13, 14</sup>

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>15</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>16</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>17</sup> pues su objeto es distinto.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>16</sup> Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

**Tutela Radicación; 110013335017-2021-0010800**  
**Demandante: Yeni Hurtado Velasco**  
**Demandado: Agencia Nacional de Tierras-ANT**  
**Derecho Fundamental: Derecho de petición**

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>18</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>19</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>20</sup>

Ahora bien en cuanto a la notificación la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 señaló:

El derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*.<sup>21</sup>

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>22</sup>

(...) De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

(...) Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

(...) Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>23</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

**La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para**

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>21</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>22</sup> Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>23</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell , la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0010800  
Demandante: Yeni Hurtado Velasco  
Demandado: Agencia Nacional de Tierras-ANT  
Derecho Fundamental: Derecho de petición

**perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.**

(...) Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

(...)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante,** sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por lo cual el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional, conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, independiente de la respuesta que se hubiese emitido.

**Caso concreto.** Este Despacho encuentra que el señora **Yeni Hurtado Velasco**, presentó petición el 28 de enero de 2021 con Radicado 20216200071832, en la que solicitó copia de las resoluciones 1516 de 2005 y 2038 del 09 de noviembre de 2005.(Archivo N. 3)

Teniendo en cuenta que la entidad no encuentra las resoluciones solicitadas, el 16 de febrero la demandada informa al petente lo siguiente:

(...) Apreciada Señora Hurtado:

En atención al radicado del asunto y teniendo en cuenta su solicitud, se informa que una vez consultadas las bases de datos y la información de los expedientes de la Agencia Nacional de Tierras, a la fecha no se ubicó la siguiente documentación:

- Resolución No. 1516 del 8 de agosto de 2005
- Resolución No. 2038 de noviembre de 2005

**Tutela Radicación; 110013335017-2021-0010800**  
**Demandante: Yeni Hurtado Velasco**  
**Demandado: Agencia Nacional de Tierras-ANT**  
**Derecho Fundamental: Derecho de petición**

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de generar criterios de búsqueda que faciliten la ubicación de la documentación requerida, se solicita aportar, nombre y número de identificación de los adjudicatarios, nombre y ubicación del predio, fecha completa de las resoluciones y de ser posible número de folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo No. 017 de la Ley 1755 de 2015, usted contará con el plazo de un (1) mes para que complemente la información, en caso de no complementar en dicho término se entenderá que ha desistido de la petición.

Para dar cumplimiento a la solicitud interpuesta, la respuesta de la información complementaria deberá enviarse al email [info@agenciadetierras.gov.co](mailto:info@agenciadetierras.gov.co), citando el radicado con el cual se solicitó dicha documentación.(...)

El artículo 17 del CPACA señala que, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada este incompleta o como en este caso que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a cargo, necesaria para adoptar una decisión y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la radicación para que la complete en un término máximo de 1 mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informe requeridos se reactivará los términos para resolver la petición.

El anterior requerimiento fue enviado y entregado el pasado 20 de abril al correo electrónico aportado por el petente y considera el despacho que ante la no ubicación de las resoluciones solicitadas es válido que la demandada hubiera solicitado al petente aportar, nombre y número de identificación de los adjudicatarios, nombre y ubicación del predio, fecha completa de las resoluciones y de ser posible número de folio de matrícula inmobiliaria.

Una vez se conteste el anterior requerimiento la entidad podrá contestar de fondo la petición formulada reactivándose el término para resolver la petición, por tal razón considera el despacho que aún no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado puesto que la entidad pone de presente que las resoluciones no han podido ser ubicadas pero que estas lo pueden ser si se aportan los datos adicionales anotados en el párrafo anterior.

Por no ser inválido e ilegal solicitar la complementación de la solicitud en términos del artículo 17 del CPACA sustituido por LE 1755 DE 2015 artículo 1, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda pues hasta tanto no se complete la solicitud la entidad no tendrá herramientas adicionales para encontrar los documentos requeridos por el petente.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0010800  
Demandante: Yeni Hurtado Velasco  
Demandado: Agencia Nacional de Tierras-ANT  
Derecho Fundamental: Derecho de petición

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** de la señora **Yeni Hurtado Velasco con C.C 1.014.211.831**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO -** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Firmado Por:*

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ  
99330000 017 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, BOYACÁ, BOYACÁ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2871abc790f70b59e8454edb3135e886dbad9764a5dd1ad0f3f3797649ff76e3  
Documento generado en 11/05/2021 09:13:33 A.M.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: [https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/firma\\_electronica](https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/firma_electronica)*